

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

	Página
CAPÍTULO PRIMERO	
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación	1
CAPÍTULO SEGUNDO	
De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones	5
CAPÍTULO TERCERO	
De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares	13
CAPÍTULO CUARTO	
De la Competencia	14

TÍTULO SEGUNDO

**DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES**

CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	15
CAPÍTULO SEGUNDO	
Del cómputo de los plazos	16
CAPÍTULO TERCERO	
De los requisitos del escrito de queja o denuncia	16
CAPÍTULO CUARTO	
De la Legitimación	17
CAPÍTULO QUINTO	
De la acumulación y escisión	18
CAPÍTULO SEXTO	
De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes	19

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Investigación **21**

CAPÍTULO OCTAVO

De las Pruebas **23**

CAPÍTULO NOVENO

De las Notificaciones **28**

CAPÍTULO DÉCIMO

De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias **32**

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los informes que rinde la Secretaria Ejecutiva **33**

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO PRIMERO

De las medidas de protección y cautelares en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género **35**

CAPÍTULO SEGUNDO

Medidas cautelares **38**

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones especiales **43**

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Resolución **45**

CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos que implican vistas **48**

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones especiales **49**

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Integral de Quejas y Denuncias **54**

TÍTULO SEXTO

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES FEDERALES,
ESTATALES Y MUNICIPALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidades **54**

TRANSITORIOS **55**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación**

Artículo 1

1. Este Reglamento es de orden público y de observancia general en el estado de Veracruz, para los entes que se vinculan a la materia electoral.
2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores relativos a las faltas administrativas establecidas en el Libro Sexto del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los procedimientos para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 2

1. Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Esta interpretación corresponde a la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al Consejo General y al Tribunal Electoral de Veracruz.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, los Tratados Internacionales de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aplicables, a la Jurisprudencia y criterios aplicados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.
3. En lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Séptimo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave referente a los medios de impugnación, el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

la Llave, así como los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3

1. Para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:

- a. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas en el proceso electoral local, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o través de un partido político.
- b. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- c. **Afiliada o afiliado o militante:** La o el ciudadano que formalmente pertenece a un partido político, participa en las actividades propias del instituto político, ya sea en su organización o funcionamiento, y estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, como lo es el ser designada o designado para una candidatura a un puesto de elección popular, y aportación de cuotas respectivamente;
- d. **Análisis de riesgo:** Aquel que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos electorales, atendiendo a causas o vinculadas al género;
- e. **Aspirante:** Las y los afiliados, militantes o ciudadanos que pretenden ser precandidatas o precandidatos o candidatas o candidatos a cargos de elección popular por un partido político o coalición;
- f. **Aspirante a candidata o candidato independiente:** La o el ciudadano que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse a través de una candidatura independiente;
- g. **Audiencia virtual o a distancia:** Aquella celebrada para desahogar pruebas y alegatos, de manera remota o a distancia. Se realiza a través de herramientas tecnológicas;
- h. **Candidato o candidata:** Es la o el ciudadano que obtuvo su registro ante el Organismo Público Local Electoral para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político o coalición;
- i. **Código:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- j. **Comisión:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- k. **Consejera o Consejero Presidente:** La o el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- l. **Consejeras o consejeros electorales:** Las y los consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral, integrantes de la Comisión;
- m. **Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral;
- n. **Consejos:** Consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
- o. **Consejos Distritales:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que se instalan durante el proceso electoral en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado de Veracruz;
- p. **Consejos Municipales:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz instalados en cada uno de los municipios en que se divide el territorio del Estado de Veracruz; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
- q. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- r. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- s. **Cuadernillo:** Documento auxiliar de medidas cautelares que se integra con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento, para el único efecto de dar trámite;
- t. **Cuaderno:** Cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente;
- u. **Denunciada o denunciado:** Persona física o moral, a la que se le imputan actos u omisiones violatorios de disposiciones en materia electoral y que motivan la interposición de un procedimiento sancionador;
- v. **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral;
- w. **Equipamiento urbano:** Es el conjunto de edificaciones y espacios predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; o bien, en las que se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas;
- x. **Instituto:** Instituto Nacional Electoral;
- y. **Interés superior de la niñez:** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales, educativas, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:
 - I. La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
 - II. Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas,

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren; y
- III. La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- z. Ley General:** Ley General de Acceso de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- aa. Medidas cautelares:** Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- bb. Medidas de Protección:** Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima, tienen como finalidad salvaguardar su integridad física, psicológica o moral;
- cc. ODES:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, consistentes en los consejos distritales y municipales; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
- dd. OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- ee. Órgano Interno de Control:** Órgano Interno de Control del OPLE;
- ff. Partidos Políticos:** Partidos políticos nacionales y locales;
- gg. PES:** Procedimiento Especial Sancionador;
- hh. Portal Web:** La página de internet del OPLE;
- ii. Precandidata o precandidato:** La o el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido político para desempeñar un cargo de elección popular;
- jj. Propaganda política:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que fuera de precampañas y campañas transmiten los partidos políticos para difundir su ideología, programas de acción y declaración de principios;
- kk. Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;
- ll. Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- mm. Proyecto:** Proyecto de Resolución;
- nn. PSO:** Procedimiento Sancionador Ordinario;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- oo. Queja o denuncia:** Escrito por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del OPLE, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- pp. Quejosa o quejoso o denunciante:** Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- qq. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del OPLE;
- rr. Tolerancia:** Complicidad o consentimiento que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias y/o violatorias;
- ss. Tribunal Electoral Local:** Tribunal Electoral de Veracruz.
- tt. Unidad Técnica de Oficialía:** Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE;
- uu. Violencia política:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en categorías sospechosas, lo cual tiene un impacto diferenciado ante las demás personas, busca como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- vv. Violencia Política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género por el hecho de ser mujer y ejercida dentro de la esfera pública o privada, tiene un impacto diferenciado ante las demás personas, busca como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 4

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- a. Los partidos políticos;
- b. Las asociaciones políticas;
- c. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d. Las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- e. Las y los aspirantes y candidatos independientes;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- f. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - g. Las autoridades o las y los servidores públicos federales, estatales, o municipales;
 - h. Las y los notarios públicos;
 - i. Las y los extranjeros;
 - j. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
 - k. Los demás sujetos obligados en los términos del Código y leyes aplicables en la materia.
2. Con independencia de las sanciones administrativas contempladas en el presente Capítulo, los sujetos a que se refiere este artículo serán acreedores a las sanciones derivadas por la responsabilidad civil, penal o cualquier otra a que pudiere darse lugar.
3. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 5 del presente Reglamento, así como en la Ley General, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.
4. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 5

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 4 de este Reglamento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**

- a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- f. Cualesquiera otra acción u omisión y/o tolerancia que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 6

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;
- b. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del OPLE;
- c. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
- d. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- e. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- f. El exceder los topes de gastos de campaña;
- g. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE;
- h. La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- i. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- j. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al principio de interés superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio; y
- k. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

2. Las disposiciones del numeral anterior se aplicarán, en lo conducente, a las asociaciones políticas estatales.

3. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según se trate;
- b. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código y demás disposiciones aplicables en la materia;
- c. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del OPLE;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- d. La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - e. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - f. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política-electoral que contengan elementos que vulneren tal principio; e
 - g. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.
4. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliadas y afiliados a partidos políticos o de cualquier persona moral:
- a. Negarse a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - b. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia;
 - c. La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - d. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - e. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al principio de interés superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio.
5. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y candidaturas independientes:
- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, así como en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia;
 - b. La realización de actos anticipados de campaña;
 - c. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral;
 - d. Liquidar o pagar, así como aceptar, la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie, fuera de los casos autorizados por la ley;
 - e. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- f. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, o en especie, fuera de los casos autorizados por la ley de cualquier persona física o moral;
 - g. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en el Código Electoral;
 - h. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del OPLE;
 - i. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
 - j. Incumplir las resoluciones y acuerdos del OPLE;
 - k. Obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
 - l. Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - m. Omitir o incumplir la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE;
 - n. La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - o. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - p. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, así como la difusión de propaganda política o electoral que contengan elementos que vulneren tal principio; y
 - q. Contravenir cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
6. Constituyen infracciones por parte de las y los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento, el Código Electoral y de otras aplicables en la materia.
7. Constituyen infracciones de las autoridades o servidoras y servidores públicos federales, estatales o municipales:
- a. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE;
 - b. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - c. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, las y los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- d. La difusión de propaganda durante los procesos electorales en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución Local;
- e. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;
- f. La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- g. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General; y
- h. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, y demás aplicables.

8. Constituyen infracciones de las y los notarios públicos:

- a. El incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla, la ciudadanía, así como las y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

9. Constituyen infracciones las conductas de las personas extranjeras que violen lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, de la Constitución Federal y la legislación electoral.

10. Constituyen infracciones de las o los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión:

- a. Inducir a la abstención, a votar por una o un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- b. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidatura a cargo de elección popular;
- c. La acción u omisión y la difusión de expresiones en propaganda político electoral que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General; y

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- d. Desacatar en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a. Respetto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;
- III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;
- IV. Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las y los candidatos para sus propias campañas.
- V. Cuando se trate de una reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- VI. Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, cuando realicen casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VII. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

b. Respetto de las asociaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta el valor diario de diez mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses; y
- IV. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como asociación política.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- c.** Respecto de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I.** Con amonestación pública;
 - II.** Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y
 - III.** Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como la o el candidato, o con la cancelación, si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la o el precandidato resulte electo en el proceso interno el partido político, no podrá registrarlo como candidato.
- d.** Respecto de las y los ciudadanos, de dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:
- I.** Con amonestación pública;
 - II.** Con multa de hasta el valor diario de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente si se trata de ciudadanas o ciudadanos, de las o los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;
 - III.** Con multa de hasta el valor diario de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, respecto de las personas morales;
 - IV.** Con multa de hasta el valor diario de dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, cuando promuevan una denuncia frívola; y
 - V.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- e.** Respecto de las y los observadores electorales y organizaciones con el mismo propósito:
- I.** Con amonestación pública; y
 - II.** Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales.
- f.** Respecto de las y los aspirantes, así como de candidaturas independientes infractoras o infractores:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;
 - III. Con la pérdida del derecho a registrarse como candidata o candidato independiente o si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; y
 - IV. Cuando la o el aspirante omita informar y comprobar los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y los gastos de campaña, sin que en este último caso los reembolse, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que le resulten, en términos de la legislación aplicable.
- g. Respecto de las y los servidores públicos serán sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 326 del Código Electoral.
- h. Respecto de las y los notarios públicos serán sancionados conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 327 del Código Electoral.
- i. Respecto de las y los extranjeros serán sancionados conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 327 del Código Electoral.
- j. Respecto de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión serán sancionados conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 327 del Código Electoral.
2. La sanción o amonestación podrá imponerse cuando los sujetos obligados no rindan la información en los términos requeridos por la autoridad, habiéndose desahogado el procedimiento y apercibimiento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 8

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
- a. El procedimiento sancionador ordinario;
 - b. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación; y
 - c. El procedimiento para la solicitud, tramitación y resolución de medidas cautelares.
2. La Secretaría Ejecutiva determinará, desde el dictado del primer Acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

3. En aquellos casos que, del escrito inicial no se advierta la vía para conocer de la conducta señalada, se ordenará formar Cuaderno de Antecedentes y se formularán las prevenciones necesarias a la parte promovente.

Artículo 9

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el OPLE, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, determine:

a. Para los procedimientos sancionadores ordinarios:

- I. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita el expediente a la instancia competente; y
- II. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b. Para los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral Local.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El OPLE, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y en su caso resolverá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género de acuerdo con lo establecido por el Código, así como de las conductas u omisiones que presuntamente constituyan una violación al interés superior de la niñez, de acuerdo con los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral emitidos por el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO De la Competencia

Artículo 10

1. Son órganos competentes para la tramitación o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- a. Consejo General competente para resolver el PSO;
- b. La Comisión conocerá de la procedencia de medidas cautelares y proyectos de resolución de PSO;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

- c. Secretaría Ejecutiva, la cual se auxiliará de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 121 fracción XI del Código Electoral;
 - d. Tribunal Electoral Local competente para resolver PES y en su caso, conocer de las impugnaciones contra las resoluciones de PSO, así como del acuerdo de medidas cautelares.
2. Son órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores:
- a. Los consejos distritales; por lo que se refiere a las funciones de recepción de la queja o denuncia, diligencias de notificación y fe pública;
 - b. Los consejos municipales; por lo que se refiere a las funciones de recepción de la queja o denuncia, diligencias de notificación y fe pública; y **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
 - c. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral; en los términos que establezca el Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del OPLE.
3. Los órganos del OPLE conocerán:
- a. Del PSO, sustanciado, tramitado y resuelto, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial;
 - b. Del PES, sustanciado y tramitado, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 340 del Código; y
 - c. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
4. Cuando las quejas o denuncias que no sean competencia exclusiva de este Organismo y que tengan por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva remitirá de manera inmediata y por la vía más expedita la queja o denuncia y sus anexos, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 11

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.
2. El OPLE regirá su actuar bajo una perspectiva de género e intercultural, siendo este el deber de las y los funcionarios del OPLE que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que puedan tener hacia personas y grupos históricamente discriminados.

**CAPÍTULO SEGUNDO
Del cómputo de los plazos**

Artículo 12

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- a. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;
- b. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;
- c. Durante el Proceso Electoral para efectos de la notificación de medidas cautelares y los respectivos acuerdos de trámite que deriven tanto de los expedientes principales de procedimientos sancionadores, como de cuadernillos auxiliares de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles; y
- d. En las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles; en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Dentro de los procesos electorales, todos los días serán hábiles y el horario laboral será determinado por la Junta General Ejecutiva.

3. Fuera de los procesos electorales, los días hábiles serán los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos en los que no haya actividades en el OPLE, de conformidad con el calendario de días de descanso obligatorio para el año correspondiente que apruebe la Junta General Ejecutiva.

**CAPÍTULO TERCERO
De los requisitos del escrito de queja o denuncia**

Artículo 13

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Nombre de la o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y las personas autorizadas para tales efectos, y en su caso, señalar correo electrónico;
 - c. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - d. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, los preceptos presuntamente violados;
 - e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La o el denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
 - f. En su caso, la solicitud expresa de adopción de medidas cautelares, la cual tendrá que atender lo establecido en el artículo 47, de este Reglamento;
 - g. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten; y
 - h. Señalar el nombre y domicilio de las o los denunciados.
2. El requisito señalado en el inciso c) no será exigible tratándose de las y los representantes ante el Consejo General y ante los consejos distritales y municipales. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
3. El requisito señalado en el inciso h) no será exigible tratándose de organizaciones políticas debidamente registradas ante el OPLEV. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**

Artículo 14

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 13, párrafo 1, incisos a, b, c, d y g, de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la o el denunciante por única ocasión para que los subsane o aclare dentro de un plazo improrrogable de 48 horas; de la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando sea imprecisa, vaga o genérica. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. De igual modo se tendrá por no presentada cuando aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. Cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, o el que proporcione se localice fuera de la ciudad de Xalapa, Veracruz, o sea inexistente, éstas se harán por estrados y estrados electrónicos del OPLE. Cuando estén instalados los consejos distritales o municipales del organismo, las notificaciones se realizarán en los domicilios proporcionados por las partes en cualquier lugar del Estado de Veracruz. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

CAPÍTULO CUARTO

De la Legitimación

Artículo 15

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del OPLE tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, dando vista de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo conducente.

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el órgano central u ODES del OPLE. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, o por conducto de alguna o algún representante debidamente acreditado. En caso de que el afectado sea un Partido Político, podrá presentarlo su representante acreditado ante el órgano correspondiente.

3. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General y demás normativa aplicable.

4. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes legítimos, atendiendo estrictamente a lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

CAPÍTULO QUINTO

De la acumulación y escisión

Artículo 16

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes en cualquier momento hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista conexidad en la causa o litispendencia.

a. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

b. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese supuesto, se resolverá el asunto respecto de aquellas personas sobre las que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

4. En los PSO se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y, en cuanto a los PES, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO SEXTO

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 17

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del OPLE, el cual la remitirá a la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata para su trámite y examen, junto con las pruebas aportadas.

2. Por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, a través de los órganos ejecutivos y/o técnicos, los ODES realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación, además realizarán acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- a. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso, a efecto de constatar los hechos denunciados;
- b. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
- c. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
e

- d. Indagar con las y los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia; y de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

3. La Secretaría Ejecutiva contará con los plazos establecidos en el Código y el presente Reglamento para emitir el Acuerdo de admisión o desechamiento, y se contabilizará a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de que cuente con los elementos necesarios para ello.

Artículo 18

1. Dictado el Acuerdo de admisión y si, derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a su juicio lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Tratándose de denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordenará desde el acuerdo de radicación las diligencias de inspección sobre contenido y existencia de propaganda, enlaces electrónicos y documentos, así como los requerimientos que considere necesarios para recabar los elementos tendentes a acreditar la probable conducta irregular, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 19

1. Recibida la queja o la vista, la Secretaría Ejecutiva:

- a. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
 - I. Órgano receptor: Consejo General/Secretaría CG/SE;
 - II. Posteriormente se anotarán las iniciales del Consejo Distrital: CD, o Consejo Municipal: CM, según proceda; seguido del número que corresponda al Distrito o Municipio, donde se hubiere llevado a cabo los

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

hechos denunciados. **(REFORMADO. ACUERDO
OPLEV/CG215/2020)**

- III. Queja o denuncia: letras PSO, y enseguida la identificación de la o el quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanas o ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos, PSO/partido político, ciudadana o ciudadano
- IV. Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- V. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2. En cuanto a los expedientes que se formen con motivo de un Procedimiento Especial Sancionador, el número se asignará de la misma forma, se escribirán las letras PES.

3. Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, se registrarán de la forma siguiente:

- a. Órgano receptor: Consejo General/Secretaría Ejecutiva CG/SE/;
- b. Queja o denuncia: letras PSO (Procedimiento Sancionador Ordinario) o PES (Procedimiento Especial Sancionador);
- c. Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- d. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

4. Respecto a las solicitudes que se formen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Organismo Público Local, el número se asignará de la forma anotada, se escribirán las letras CAMC (Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares).

5. Para los expedientes que se formen con motivo de solicitudes, requerimientos o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, se escribirán las letras CA (Cuaderno de Antecedentes).

6. Se registrará el expediente en el Libro de Registro, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la o el quejoso, la o el denunciado, acto impugnado, fecha de presentación.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Investigación**

Artículo 20

1. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia,

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

2. Las diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran; asimismo se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

4. En los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en aras de actuar con la debida diligencia como un deber reforzado, se deberá dictar el acuerdo respectivo de radicación, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE.

5. En los casos relacionados con el interés superior de las niñas y niños y adolescentes, en el acuerdo inicial de radicación, se requerirá a los denunciados el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza su patria potestad o de los tutores, así como la explicación que se brindó a las niñas, niños y adolescentes de entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación y opinión informada en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, de conformidad con los lineamientos que el Instituto emita en la materia.

Artículo 21

1. La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 22

1. La Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del OPLE que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 23

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

2. Los partidos políticos, las y los candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, las y los ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedoras o acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.
4. Dicha medida de apremio se podrá imponer en el mismo acuerdo de incumplimiento de requerimiento, el cual se notificará por la vía más expedita a la parte incumplida, así como a su superior jerárquico.

Artículo 24

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:
 - a. Las y los funcionarios competentes de la Secretaría Ejecutiva, así como cualquier servidora o servidor público del OPLE habilitado por la misma;
 - b. El personal de los ODES habilitado para llevarlas a cabo, por instrucción de la Secretaría Ejecutiva. En este supuesto, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en la o el Secretario Ejecutivo; y
 - c. Atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento sancionador, se podrán realizar requerimientos a cualquier autoridad o persona física o moral, fuera del territorio veracruzano a través de exhorto.

CAPÍTULO OCTAVO De las Pruebas

Artículo 25

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:
 - a. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:
 - I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - II. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
 - III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
 - b. Documentales privadas, entendiéndose por éstas a todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- c. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Secretaría Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la o el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- d. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- e. De inspección, entendida como el examen directo por el personal habilitado para dichos efectos para la verificación de actos de naturaleza electoral con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- f. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
 - I. Legales: las que establece expresamente la ley; o
 - II. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- g. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
- h. La confesional; y
- i. La testimonial.

Artículo 26

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. La única excepción a lo señalado previamente es el ofrecimiento de pruebas supervenientes; en este caso, la audiencia podrá diferirse para efecto de preparar el desahogo de las pruebas ofrecidas que lo requieran.
2. Tratándose del PES, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedataria o fedatario público que las haya recibido

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando la o el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el PSO o PES, podrá ordenar el desahogo de inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

6. El desahogo de las inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- a. Las y los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección, siempre que la autoridad lo considere necesario. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a las y los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;
- b. De la inspección judicial se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la queja o denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como observaciones que realicen quienes acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y
- c. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del OPLE, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - I. Los medios por los que se cerciore que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - IV. Los medios en que se registró la información; y
 - V. Los nombres de las personas con las que se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

7. La autoridad que sustancie el PSO podrá ordenar el desahogo de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

8. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
- a. Designar a una o un perito, quien deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
 - b. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la o el perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;
 - c. Acordar la aceptación del cargo de la o el perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño;
 - d. Formular el cuestionario al que será sometido la o el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
 - e. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la o el denunciante como a la o el denunciado, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
 - f. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la o el perito;
 - g. Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado; y
 - h. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las o los denunciantes y a las o los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 27

1. En la etapa de alegatos, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realicen antes de la audiencia.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; esto es, el motivo por el que, a su juicio, no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 28

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Presentada una prueba superveniente, se dará vista a la o el quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. En el caso de pruebas supervenientes que sean presentadas después del emplazamiento, se pondrán a la vista de las partes durante la audiencia a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

4. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador, de forma fundada y motivada, podrá desechar las pruebas ofrecidas que no cumplan la calidad de supervenientes.

5. En caso de que en la celebración de la audiencia no comparezca de forma personal alguna de las partes, y se hayan ofrecido pruebas supervenientes y estas sean admitidas, se suspenderá la audiencia y se dará vista con dichos elementos probatorios a las partes distintas a la oferente para que en el término de cuarenta y ocho horas se manifieste al respecto. La audiencia se reanudará dentro del mismo término contados a partir de la notificación del acuerdo por el cual se corrió traslado con las pruebas supervenientes.

Artículo 29

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la o el denunciado o por la o el quejoso. Sin excepción, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 30

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, las inspecciones judiciales y aquellas en las que una o un fedatario haga constar las

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Cuando exista imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

6. De ningún modo se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO NOVENO **De las Notificaciones**

Artículo 31

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este reglamento, salvo que la o el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

3. En la primera notificación personal que se efectúe a la o el quejoso, se le deberá consultar si acepta que en lo subsecuente se le practiquen las notificaciones de forma electrónica, y en caso de no haber señalado un correo electrónico, podrá precisar el que autorice para dicho efecto, garantizando las formalidades establecidas para dicha modalidad.

4. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio, o por correo electrónico, en este último supuesto de conformidad con la normativa que al efecto el OPLE emita.

5. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

6. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo, y deberá contener, al menos los elementos siguientes:

- a. Lugar, fecha y hora de la realización;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- b.** Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto;
- c.** Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar;
- d.** Fundamentación y motivación;
- e.** Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio, el domicilio se encontraba cerrado o la persona con la que se atendió la notificación se negó a recibirla;
- f.** Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación;
- g.** Referencia del lazo familiar o la relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como, en su caso, copia de la credencial de elector o identificación oficial; y
- h.** En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.

7. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, agregando la razón correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa que para tal efecto el OPLE emita.

8. Las notificaciones se realizarán por el medio más expedito. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar su remisión digital a los ODES para que se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

9. En los casos de remisión electrónica de acuerdos o documentación relacionada con un procedimiento sancionador, los ODES, a través de la o el funcionario que tenga delegada la fe pública en materia electoral, podrá certificar dicha documentación.

10. Cuando por razón de distancia, tiempo o volumen del expediente y anexos, a efecto de eficientar el conocimiento a las partes al correr traslado, el mismo se podrá realizar de forma electrónica o digital, teniendo los mismos efectos jurídicos que al proporcionarlo de forma física o impresa.

Artículo 32

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero siempre lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- a.** La diligencia se entenderá directamente con la o el interesado, o con quien designe. Se practicarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- b. La o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado para tal efecto y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
 - c. Si la o el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto de la resolución o acuerdo que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y
 - V. El señalamiento de la hora en que deberá esperar la notificación, debiendo mediar un plazo no menor a veinticuatro horas.
 - d. La o el notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la o el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - e. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. En el caso de que impidan la fijación en el domicilio, se asentará razón de ello y se notificará por estrados físicos y electrónicos; y
 - f. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos, se asentará razón de todo lo anterior.
3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- a. La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - b. Lugar, hora y fecha en que se practica;
 - c. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - d. En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
 - e. Nombre y firma de la o el notificador, así como la firma de quien recibe la notificación o la indicación por la o el notificador, de que se negó a firmar.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

4. Sin excepción, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, el acuse de la notificación y la razón de la diligencia.
5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la o el interesado, de quien funja como su representante o autorizado ante el órgano que corresponda. En tales supuestos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la o el compareciente; o bien, tratándose de representaciones o apoderadas o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.
6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario. El mismo término se aplicará para la notificación de dichos acuerdos, con la finalidad de que surta sus efectos el día de su notificación.
7. El plazo señalado en el numeral anterior, no aplicará por su trascendencia en los casos de procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género o vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en donde excepcionalmente el plazo para cumplimiento de requerimientos ordenados en ellos, será en horas o días dependiendo si tal procedimiento sancionador se encuentra durante o fuera de un proceso electoral.
8. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal y en un plazo no mayor a tres días naturales, entregando a la o el denunciante copia de la resolución.
9. Las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica, siempre y cuando se garanticen las formalidades establecidas para dicha modalidad.

Artículo 33

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del OPLE y deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior y los que así se requieran para su eficacia.
2. Las notificaciones por estrados electrónicos se realizarán mediante cédula de notificación electrónica, que deberá publicarse en el Portal Web, en el apartado denominado "Estrados Electrónicos".
3. Serán objeto de notificaciones por estrados electrónicos, las convocatorias, resoluciones y acuerdos aprobados por la Comisión; los acuerdos y determinaciones de trámite de los procedimientos sancionadores emitidos por la Secretaría Ejecutiva; así como todas aquellas actuaciones que requieran publicarse a través de este medio a través de cédulas de notificación electrónica

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

cuya verificación se realizará por el código hash que corresponda, el cual se adicionará a un lado de la liga de la cédula de notificación electrónica publicada.

4. La cédula de notificación electrónica que implique un cumplimiento a un Acuerdo o Resolución aprobada por la Comisión y la Secretaría Ejecutiva, será publicada en los plazos previstos en el presente Reglamento, a la que se le deberá adicionar la liga electrónica de acceso al documento aprobado. Tratándose de cédulas de notificación electrónica de convocatorias a Comisiones, deberán publicarse dentro de los plazos para realizar las convocatorias previstos en el Reglamento de Comisiones del Consejo General de este OPLE.

5. La cédula de notificación electrónica deberá contener la información que en su caso señale la normatividad que el Consejo General apruebe para la realización de las notificaciones electrónicas.

6. La notificación por estrados electrónicos surtirá efectos a partir de su publicación en el Portal Web, deberá estar fijada por un plazo de 15 días naturales, contados a partir de su difusión en dicho medio, tratándose de Acuerdos y Resoluciones aprobadas por la Comisión, así como acuerdos de trámite emitidos por la Secretaría Ejecutiva, y por un plazo de 3 días hábiles cuando sean relativas a convocatorias.

Artículo 34

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio, bastando para que se tenga como realizada, el acuse con sello o firma de recibido de la autoridad u órgano requerido.

Artículo 35

1. Si la o el quejoso o denunciado es un partido político o uno de las o los integrantes del Consejo General, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando la o el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a cuatro días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 36

1. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante correo electrónico institucional, de conformidad con la normatividad que el Consejo General apruebe para la realización de las notificaciones electrónicas.

2. Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibido correspondiente.

3. El cómputo de los plazos será conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en el caso que el acuse de la notificación electrónica sea recibido en días y horario inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 37

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del OPLE que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, y son las siguientes:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa que va desde los cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, misma que se aplicará de conformidad con lo establecido en el Código; y
- d. Auxilio de la fuerza pública.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva dicte durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último supuesto, tanto la Secretaría Ejecutiva o cualquier integrante del órgano resolutor, ya sea la Comisión o el Consejo General, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

3. Las medidas de apremio señaladas en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser impuestas por la Secretaría Ejecutiva en el mismo acuerdo de incumplimiento de requerimiento, el cual se notificará por la vía más expedita a la parte incumplida, así como a su superior jerárquico, y por estrados.

4. En el caso de incumplimiento de acuerdos de medidas cautelares o resoluciones del PSO, podrán ser impuestas por el órgano colegiado que los haya dictado.

5. De ser procedente la aplicación de la medida de apremio, contemplada en el inciso d) del numeral primero del presente artículo, se solicitará la intervención a las autoridades competentes.

6. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representaciones y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

7. En cuanto a los órganos del OPLE, así como a las autoridades y las y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De los informes que rinde la Secretaría Ejecutiva

Artículo 38

1. En cada sesión ordinaria del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

- a. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició;
- b. El órgano del OPLE en que se presentaron (a nivel central o desconcentrado) y si fueron remitidas al Tribunal Electoral Local;
- c. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si se desechó o sobreseyó;
- d. Una síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación;
- e. Su resolución y los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente; y
- f. Un apartado específico sobre las quejas o denuncias que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

- a. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares;
- b. Precisar la o el sujeto que la solicitó; sea una o un ciudadano, una o un precandidato, una o un candidato, una o un candidato independiente, partido político, órgano del OPLE, entre otros;
- c. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares;
- d. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;
- e. La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas;
- f. De haberse concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas;
- g. Cuando haya recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente; y
- h. Un apartado específico sobre las solicitudes de medidas cautelares que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Para efectos de lo anterior, los ODES comunicarán de inmediato a la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante la vía de comunicación más expedita que se determine para tal efecto. El informe deberá cumplir con los requisitos previstos en los párrafos anteriores, además de las respuestas, comunicaciones y solicitudes que no hayan sido atendidas.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

4. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se apoyará en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias mismo que podrá ser consultado por las y los consejeros del OPLE.

Artículo 39

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas y de aquellas iniciadas de oficio que hayan sido tramitadas el cual contendrá:

- a. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- b. Materia de las mismas y, el tipo de procedimiento que correspondió;
- c. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si se desechó o sobreseyó;
- d. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación;
- e. Su resolución y, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente;
- f. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral Local, precisando las fechas en que se notificó tal remisión, así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral Local y el trámite que se dio a los mismos; y
- g. Un apartado específico sobre las quejas o denuncias que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

3. La Secretaría Técnica deberá apoyarse de las estadísticas sobre las quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Veracruz, en el que indique persona denunciante (física o moral), género, pertenece a un grupo vulnerado, persona denunciada (física o moral, genero, relación con la víctima y si es servidora pública), materia de la Litis, resolución y cadena impugnativa.

4. Las estadísticas se presentarán de forma semestral, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el objeto de construir bases de datos, diagnostico, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política en razón de género e implementar las políticas institucionales de prevención.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES**

CAPITULO PRIMERO

**De las medidas de protección y cautelares en casos de violencia política
contra las mujeres en razón de género**

Artículo 40.

1. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad; deberán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de parte, o de forma oficiosa, sin mayor diligencia y con el conocimiento de los hechos que se adviertan del escrito de queja.

Artículo 41.

1. Las medidas cautelares deberán ser dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a petición de parte, o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 42.

1. Para efecto del artículo anterior, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día y en cualquier horario, incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 43.

1. La solicitud de adopción de medidas de protección y/o cautelares, deberá presentarse en el escrito respectivo de queja o denuncia, en el cual se señalará:

- a. El acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y
- b. El daño cuya responsabilidad se pretenda evitar.

Artículo 44.

1. De ser posible, con la finalidad de proporcionar expedites para salvaguardar los derechos de la mujer víctima, se deberán privilegiar las notificaciones electrónicas, a fin de no aplazar la adopción de la medida que se trate.

2. Lo anterior, en aras de establecer comunicación inmediata con la víctima, las autoridades vinculadas o con las personas a las que se les ordene cesar las presuntas violaciones y/o conductas denunciadas; efectuándose, a la brevedad, las notificaciones personales o por oficio correspondientes.

Artículo 45.

1. El plazo para dictar las medidas de protección y su debida notificación tendrá lugar en un lapso no mayor a veinticuatro horas, que se contabilizarán a partir de la presentación de la queja o denuncia.

2. El dictado de las medidas de protección deberá realizarse, en el Acuerdo de radicación, con perspectiva de género y en todo momento se deberá privilegiar el

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

principio pro-persona, con la finalidad de actuar con la debida diligencia a fin de garantizar la protección de la vida de la mujer víctima, su integridad física, psicológica y moral, así como su libertad, seguridad personal y dignidad.

3. El Acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

4. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

5. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, se dará vista a las autoridades correspondientes; para que, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, realicen las acciones necesarias de atención, acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la mujer víctima, o quien ella solicite, con la finalidad de inhibir conductas que lesionen sus derechos, o que pongan en riesgo su integridad física, psicológica o moral.

6. Para efecto de lo anterior, se deberá contemplar el apoyo institucional por parte de las siguientes autoridades:

- a.** Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- b.** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz;
- c.** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz;
- d.** Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión;
- e.** Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- f.** Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- g.** Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Veracruz;
- h.** Red de Comunicación entre las Candidatas a Cargos de Elección Popular y OPLES para dar seguimiento a casos de violencia política de género;
- i.** Red de Mujeres Electas del Instituto Nacional Electoral;
- j.** Secretaría de Gobierno de Veracruz;
- k.** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz;
- l.** Tribunal Electoral de Veracruz;
- m.** Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE; y
- n.** Las demás que en el ámbito de su competencia y atribuciones deban conocer sobre el asunto.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 46.

1. El plazo para determinar la procedencia de las medidas cautelares deberá ser en un lapso no mayor a veinticuatro horas que se contabilizarán a partir de la admisión de la queja o denuncia.
2. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:
 - a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
 - b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto;
 - c. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
 - d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
 - e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

**CAPÍTULO SEGUNDO
Medidas cautelares**

Artículo 47

1. Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o, de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
2. Para tal efecto, por la naturaleza urgente de las medidas cautelares dicho órgano podrá sesionar en cualquier día u hora, incluso fuera de proceso electoral.
3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.
4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES;
 - b. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e
 - c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
5. No se entenderán como peticiones de medidas cautelares, las manifestaciones genéricas de la o el promovente, si no reúnen los requisitos señalados en el numeral anterior.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

6. Cuando la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, si la Secretaría Ejecutiva advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

7. Para efecto del numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en uso de sus atribuciones, elaborará el proyecto de propuesta de adopción de medidas cautelares con la finalidad de que la Comisión, en su caso, apruebe la propuesta en cuestión a fin de remitirla al Instituto para que determine lo procedente en cuanto a la solicitud. El proyecto de solicitud de medidas cautelares deberá estar debidamente fundado y motivado considerando lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

8. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los ODES y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, la cual realizará la investigación conducente sobre la petición de mérito y tomará las providencias necesarias, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el Código y las hará cumplir con el apoyo de los ODES.

9. La Secretaría Ejecutiva, tendrá por no presentadas las solicitudes de medidas cautelares cuando no se formulen conforme a lo señalado en el numeral cuarto del presente artículo.

10. El plazo para determinar la procedencia de las medidas cautelares, se contabilizará a partir de la admisión de la denuncia.

11. En los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán dictar las medidas cautelares de oficio que se consideren necesarias, aun y cuando no hayan sido solicitadas por la denunciante, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, lo cual se realizará con perspectiva de género.

12. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a.** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b.** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d.** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

13. En los procedimientos sancionadores relacionados con violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez en propaganda política o electoral, se deberán dictar las medidas cautelares de oficio que se consideren necesarias, aun y cuando no hayan sido solicitadas por la o el denunciante, a fin de hacer tutelar en todo momento el Principio de Interés Superior de la niñez.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

2. En los casos de improcedencia previstos en los incisos anteriores, la Secretaría Ejecutiva realizará un proyecto de acuerdo, que presentará a la Comisión para que ésta determine lo procedente en un término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 49

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia la Secretaría Ejecutiva, una vez que haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia en los términos establecidos por el presente Reglamento, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas.

2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- b. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y
- c. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos involucrados la atiendan.
4. Cuando exista imposibilidad por parte de la Secretaría Ejecutiva para localizar a la o el responsable de los hechos que se denuncian, la Comisión podrá solicitar a las autoridades o sujetos obligados competentes, cumplir con la medida cautelar que en su caso haya dictado la Comisión para evitar que se siga vulnerando la norma.
5. El acuerdo por el que se declare la procedencia o prevención de una solicitud de medida cautelar deberá notificarse a la parte solicitante y a las partes vinculantes con el fallo; en el caso que se determine la improcedencia, desechamiento o bien, la no presentación de una solicitud de medida cautelar, se notificará únicamente a la parte solicitante en los términos establecidos en el Código y el Reglamento.
6. Una vez que se emita el acuerdo de cumplimiento de la medida cautelar, deberá notificarse a la parte quejosa.
7. Una vez notificado el Acuerdo de medidas cautelares, éste deberá subirse al Portal Web, en el apartado denominado “Estrados Electrónicos”.

Artículo 50

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos; o los podrá considerar dentro de la misma investigación; o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
2. Para tales fines, los órganos y áreas del OPLE darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas e informarán a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 51

1. La asistencia de las y los consejeros electorales integrantes de la Comisión, así como los demás consejeros a las sesiones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, podrá ser remota o virtual o a distancia, atendiendo a la necesidad, su agenda o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.
 - a. Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:
 - I. Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.

- II. La asistencia de carácter virtual de las consejeras y consejeros electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.
- III. La convocatoria para quienes asistan de forma virtual o a distancia se hará por oficio mediante la vía más expedita. Adicionalmente, se remitirá a la integración de la Comisión, así como a las y los consejeros electorales que no sean parte de la misma, y a la Secretaría Ejecutiva, vía correo electrónico institucional la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión.
- IV. En todo caso, la o el Consejero electoral que desee participar en Comisión mediante esta modalidad, deberá avisar por los medios que tenga disponibles a la Presidencia de la Comisión, con anticipación que permita la preparación de los medios tecnológicos para llevar a cabo la sesión bajo esa modalidad. En caso que quien participe vía remota sea la Presidencia de la Comisión, el aviso deberá dirigirlo a la Secretaría Técnica.

2. Cuando haya ausencia de alguna de las o los consejeros electorales integrantes de la Comisión por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito o, no sea posible su participación en la sesión de forma virtual o a distancia para conformar la integración completa de la Comisión para efectos de conocer sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- I. Si no es posible la localización, comunicación o asistencia física o virtual o a distancia con las o los consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, la o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos consejeros que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichas Consejeras o consejeros surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes;
- II. La o el Consejero electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de las y los consejeros suplentes será renovada cada dos años, o cuando se verifique la renovación de consejeros; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente en la cual los nuevos consejeros hayan tomado protesta del cargo; y
- III. En caso de ausencia de la Presidencia de la Comisión, éste designará a la o el Consejero electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda, tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

3. Sin excepción, la o el Consejero Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación a la Presidencia de la comisión para los efectos conducentes. Cuando quien se ausente sea la Presidencia de la Comisión, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría Técnica.
4. Con la finalidad de sesionar lo relacionado con las medidas cautelares, la modalidad de asistencia de forma virtual o a distancia para la integración de la Comisión también aplicará para las o los Consejeros Electorales que participen de forma emergente de la lista de Consejeras o Consejeros suplentes.
5. Cuando alguna o alguno de los integrantes de la comisión o la prelación tenga problemas técnicos deberá dar aviso por el medio de que tenga a su alcance para hacerlo del conocimiento de los demás integrantes.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones especiales

Artículo 52

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del OPLE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 53

1. La queja o denuncia será desechada cuando:
 - a. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;
 - b. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
 - c. El OPLE carezca de competencia para conocerlos o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;
 - d. Haya prescrito la facultad del OPLE para fincar responsabilidades;
 - e. La imposibilidad de determinar a quién atribuir la conducta denunciada o este haya fallecido; y
 - f. Cuando sea notoria y evidentemente frívola, en términos del artículo 54 del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

2. La queja o denuncia será sobreseída cuando:
 - a. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento;
 - b. La denunciada sea una organización política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
 - c. La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Secretaría Ejecutiva, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
 - d. El fallecimiento de a quien se le atribuya la conducta denunciada; y
 - e. Exista litispendencia. En este caso, se sobreseerá el segundo procedimiento.
3. De haber desechamiento o sobreseimiento, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará previamente a las y los integrantes de la Comisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
4. El desechamiento o sobreseimiento se notificará en términos del Código.
5. Cuando se actualice la incompetencia de la Secretaría Ejecutiva del OPLE para conocer de los hechos, actos u omisiones denunciadas, se remitirá de forma inmediata y sin mayor trámite, a la autoridad competente.

Artículo 54

1. Se entenderán como quejas o denuncias frívolas:
 - I. Las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; y
 - V. Aquéllas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de pruebas o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
2. La sanción que se imponga, si procede deberá valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas al OPLE.

Artículo 55

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:

- a. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local, o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos; y
- b. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la Secretaría Ejecutiva, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 56

1. Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar conforme al Código, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este supuesto, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

2. La Secretaría Ejecutiva, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 57

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la o el quejoso y de la o el denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Resolución

Artículo 58

1. Concluido el periodo de alegatos, y cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que la Secretaría Ejecutiva lo justifique en el acuerdo correspondiente. La Secretaría Ejecutiva remitirá el anteproyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión.

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 59

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, si procede, aprobación del anteproyecto de Resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 60

1. La Comisión dictaminará el anteproyecto de Resolución conforme a lo siguiente:

- a. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la Presidencia del Consejo General, la cual convocará a sesión, remitiendo el anteproyecto por correo electrónico a las y los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse;
- b. Si el anteproyecto es rechazado, la Secretaría Ejecutiva elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. Cuando el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto dentro de los quince días posteriores a que ello ocurra; y
- c. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 61

1. Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente a Consejo General para su discusión y aprobación.

2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo razonable, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

3. Si la queja o denuncia resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 62

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

- a. Encabezado: Incluirá la leyenda “CONSEJO GENERAL” y debajo de éste, el número de expediente;
- b. Proemio, que incluya, por separado:
 - I. Título integrado con las siguientes partes:
 - i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente;

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- ii. Datos de identificación del expediente, la o el denunciante y la o el denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo; y
 - iii. Lugar y fecha.
- c. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:
 - I. Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información; y
 - II. Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo General.
- d. Parte considerativa:
 - I. Competencia;
 - II. En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia; y
 - III. Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos de la o el denunciante y las defensas de la o el denunciado, conforme a las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.
- e. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:
 - I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor al momento de cometer la infracción;
 - IV. La capacidad económica de la o el infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
 - V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
 - VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

- f. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Resolutivos, en los que se precise:
 - I. Sentido de la resolución;
 - II. Sanción decretada, en su caso;
 - III. Plazo para el cumplimiento, en su caso; y
 - IV. Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el OPLE no sea competente para sancionar a la o el infractor.
 - g. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.
 - h. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que formulen las consejeras y consejeros electorales, el cual se remitirá de forma electrónica o física a la Secretaría Técnica dentro de los dos días siguientes al que concluya dicha sesión, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.
2. En lo que corresponda, los anteproyectos que la Secretaría Ejecutiva presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el numeral 1 de este artículo.

**CAPÍTULO TERCERO
De los procedimientos que implican vistas**

Artículo 63

1. El presente capítulo regula el PSO para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, las o los notarios públicos, las o los extranjeros, las o los ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 64

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un PSO.

3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

consideración de la Comisión y posteriormente al Consejo General, en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

5. La vista que se deba hacer se realizará a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 65

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Secretaría Ejecutiva, las constancias a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar a la o el Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones especiales

Artículo 66

1. En todo tiempo, la Secretaría Ejecutiva instruirá el PES, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Local; asimismo, cuando se tenga conocimiento de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquellas en donde se vulnere el Principio al Interés Supremo de la niñez.

2. Durante el proceso electoral o cuando impacte en el mismo, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

- a. Lo establecido en el artículo 79, de la Constitución;
- b. Las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, aquellas en donde se vulnere el Principio al Interés Superior de la niñez;
- c. Las normas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña; y
- d. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

3. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género y violaciones al Principio del Interés Superior de la niñez, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma oficiosa iniciar el procedimiento, así como instruir sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

4. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los ODES, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del OPLE para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

5. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 67

1. La queja o denuncia será desechada de plano y sin prevención alguna cuando:

- a. No reúna los requisitos indicados en el artículo 13 de este Reglamento, ni las salvedades establecidas en el artículo 14 del mismo Reglamento;
- b. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral;
- c. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- d. La denuncia sea evidentemente frívola.

2. La queja o denuncia se sobreseerá cuando:

- a. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento;
- b. La o el denunciado sea una organización política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c. La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Secretaría Ejecutiva, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y
- d. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada; y
- e. Exista litispendencia. En este caso, se sobreseerá el segundo procedimiento.

3. La Secretaría Ejecutiva notificará a la o el denunciante el acuerdo por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión del mismo, siempre y cuando el domicilio señalado para tal efecto, se encuentre en la capital del estado; en caso contrario, se podrá ampliar tal

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

término veinticuatro horas más, haciendo constar los medios empleados para tal efecto, y se informará al Tribunal Electoral Local para su conocimiento.

4. Cuando se actualice la incompetencia de la Secretaría Ejecutiva para conocer de los hechos, actos u omisiones denunciadas, se remitirá de forma inmediata y sin mayor trámite, al Tribunal Electoral Local o a la autoridad que se estime competente.

Artículo 68

1. La Secretaría Ejecutiva admitirá la denuncia dentro de las setenta y dos horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 13 de este Reglamento, y se cuente con los elementos para ello.

2. La Secretaría Ejecutiva notificará el acuerdo correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas una vez que cuente con los elementos suficientes e información necesaria para determinar si los hechos denunciados son constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

3. En los PES relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; de ello se notificará al Tribunal Electoral Local, para su conocimiento.

4. La Secretaría Ejecutiva realizará únicamente las diligencias que deriven de las pruebas ofrecidas por la o el denunciante, sin que ello implique el perfeccionamiento de la denuncia o sus pruebas. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para tales efectos.

5. Admitida la denuncia, Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a quien denuncie y a la o el denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la admisión, haciéndole saber a la o el denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y si procede, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad. El traslado de la denuncia, anexos y demás documentación podrá hacerse en medio magnético.

6. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

7. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, una vez admitida la denuncia, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 69

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- a. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmará las y los que en ella intervinieron;
- b. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;
- c. La o el quejoso, así como la persona denunciada podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia, así también podrán comparecer por escrito, antes del término de la audiencia;
- d. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. Cuando el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- e. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;
- f. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo;
- g. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y a la o el denunciado, o a sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia;
- h. Si durante el desarrollo de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, alguna de las partes solicita de forma verbal o por escrito, la realización de mayores diligencias relacionadas con la investigación, la Secretaría Ejecutiva, a través de la o el funcionario designado para realizar tal audiencia, podrá, si así lo considera viable, decretar la negativa de tal solicitud, sustentando la razón de ello; e
- i. En los casos que existan nuevos elementos probatorios, o se ordenen nuevas diligencias durante el desarrollo de la audiencia, y no estén presentes algunas de las partes para tener conocimiento de ello, se podrá diferir la audiencia con la finalidad de que se impongan de autos, las partes que lo requieran. Para ello se tendrá que correr traslado a las partes, únicamente con la documentación que derivo en las nuevas diligencias y pruebas novedosas, a efecto de que las partes que así lo consideren, se pronuncien en la reanudación de misma.

Artículo 70

1. La audiencia de pruebas y alegatos podrá celebrarse bajo las modalidades siguientes:

- a. Presencial; o
- b. Virtual o a distancia.

2. En el acuerdo de emplazamiento se deberá establecer la modalidad en que se celebrará la audiencia y en caso de que sea virtual o a distancia se deberá incorporar la liga electrónica y la plataforma a través de la cual se realizará.

3. El desarrollo de la audiencia virtual o a distancia estará sujeto a los términos establecidos en el artículo anterior, y adicionalmente deberá contemplar lo siguiente:

- a. Atendiendo a la hora y fecha acordada, el personal habilitado para la celebración audiencia respectiva deberá ingresar a la liga determinada para la celebración de la audiencia virtual o a distancia y deberá utilizar la herramienta de grabación de audio y video que corresponda;
- b. Se deberá informar a cada una de las partes que la audiencia será grabada de conformidad con el presente Reglamento;
- c. Las partes contarán con un tiempo de tolerancia de quince minutos para ingresar al desahogo de la audiencia;
- d. Cuando las partes tengan problemas técnicos para ingresar a la audiencia virtual o distancia, deberán de hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva por el medio más expedito, para resolver lo conducente;
- e. En caso de que las partes no ingresen a la audiencia virtual o a distancia, concluido el tiempo de tolerancia antes mencionado, el personal habilitado para la celebración audiencia respectiva la dará por concluida y seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior;
- f. Cuando las partes hayan ingresado a la audiencia virtual o a distancia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y para tal efecto, el personal habilitado para la celebración audiencia respectiva deberá utilizar la herramienta que permita compartir su pantalla a las y los interesados con la finalidad de que puedan observar el desarrollo de esta;
- g. Para subsanar la ausencia de firmas, a la constancia que se levante con motivo del desahogo de la audiencia, el personal habilitado para la celebración audiencia respectiva deberá dar una lectura final al documento con la finalidad de preguntar a las y los presentes su aprobación a dicho documento y posteriormente deberá asentar las manifestaciones que se realicen al respecto; y
- h. Asentadas las manifestaciones relativas a la aprobación de la constancia que se levantó con motivo del desahogo de la audiencia, se procederá a finalizar la misma y se realizará la impresión de dicho documento que deberá ser firmado por el personal habilitado para la celebración audiencia respectiva que se encargó de su desahogo.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 71

1. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva elaborará un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Narrar sucintamente los hechos denunciados y las infracciones a que se refieran;
- b. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
- c. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y
- d. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

2. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hubieren llevado a cabo al Tribunal Electoral Local, así como el informe circunstanciado. El informe circunstanciado quedará a disposición de los consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
Del Sistema Integral de Quejas y Denuncias**

Artículo 72

1. Para el trámite de las quejas y denuncias por la vía del PES se deberá establecer un Sistema Integral de Quejas y Denuncias cuya finalidad será la sistematización de los tramos de control y digitalización de las actuaciones de los expedientes que se tramitan ante el OPLE.

2. El Sistema Integral de Quejas y Denuncias servirá para generar canales de comunicación con el Tribunal Electoral Local.

3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos será la encargada de administrar el Sistema, en lo que corresponda a las actividades del OPLE, en el trámite de los PES.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES FEDERALES,
ESTATALES Y MUNICIPALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Responsabilidades**

Artículo 73

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al OPLE, en tiempo y forma, cuando una vez que se hizo de su conocimiento la probable medida de apremio acreedora:

- a. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- b. No informen en los términos solicitados; o
- c. Nieguen la información solicitada.

2. Cuando haya incumplimiento, con independencia de la imposición de la medida de apremio acreedora, se procederá en términos del artículo 326 del Código.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo General el 29 de septiembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo **OPLEV/CG125/2020**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz entrará en vigor y surtirá sus efectos al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado mediante Acuerdo **OPLE-VER/CG-57/2015**, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el veintitrés de diciembre de dos mil quince.

ARTÍCULO TERCERO. Las quejas que se encuentren en trámite a la aprobación del presente Reglamento se seguirán sustanciando de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias vigente al momento de la presentación de las quejas.

ARTÍCULO CUARTO. Las notificaciones electrónicas a las que hace referencia el presente Reglamento se realizarán de conformidad con los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia Covid-19, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, hasta en tanto se emita la normativa respectiva en materia de notificaciones electrónicas por parte del Consejo General.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo General del OPLE tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la aprobación del presente Reglamento, para elaborar y gestionar el convenio de colaboración con el Tribunal Electoral de Veracruz, para la implementación del Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

TRANSITORIOS

REFORMA DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE ACUERDO **OPLEV/CG215/2020**.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, numeral 1, incisos n), p) y cc); 5, numeral 1; 10, numeral 2, inciso b); 13 numerales 2 y 3; 14, numeral 3; y 19, numeral 1, inciso a), fracción II; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma y derogaciones al presente reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.